



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°032
Solicitantes	Cristian Fabián Calderón Mariño y Claudia Janett Loaiza Londoño
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 00366 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°153
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día veintinueve (29) de diciembre del dos mil diez (2010) en la Notaría Primera del Círculo de Medellín - Antioquia bajo el indicativo serial N° 04718780 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, contrajeron matrimonio el día el día veintinueve (29) de diciembre del dos mil diez (2010) en la Notaría Primera del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N° 04718780 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

SEGUNDO. - De dicha unión existe un hijo menor de edad, I. N. C. L., tal como se evidencia en el Registro Civil aportado con el escrito de solicitud de Jurisdicción Voluntaria. Las obligaciones alimentarias respecto al citado menor fueron acordadas por las partes mediante Acta de Conciliación N° 01380, suscrita entre las partes en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la

Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 15 de marzo de 2022.

TERCERO. - En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, se formó la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente por los medios que disponga la ley.

CUARTO. - Es la intención de los esposos CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO obtener el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9º del Código Civil, modificado por el canon 6º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO. - Los cónyuges CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, tuvieron como último domicilio común la ciudad de Medellín.

SEXTO. - Las obligaciones acordadas entre los cónyuges con respecto al hijo menor I. N. C. L. son las siguientes:

... **“PUNTOS CONCILIADOS:**

RESPECTO AL HIJO MENOR:

PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA: El señor CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria de su hijo menor de edad I. N. C. L., la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000) mensuales, pagaderos a más tardar los días cinco (5) de cada mes,

comenzando en el mes de abril de 2022. Dicha suma de dinero será entregada en efectivo a la madre, señora CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, quien se compromete a entregar el recibo de pago correspondiente.

La presente cuota alimentaria se incrementará los días primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo.

SEGUNDO: SALUD: El menor de edad I. N. C. L. se encuentra afiliado a la EPS SURA. Los gastos que no cubra dicha EPS serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigible en el momento en que se cause.

TERCERO: EDUCACIÓN: Los gastos que se generen en este concepto tales como: uniformes, útiles escolares y demás, también será asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles en el momento en que se cause.

CUARTO: VESTUARIO: El señor CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO se compromete a aportar en favor de su hijo menor de edad I. N. C. L. dos mudas de ropa completas en el año (camisa, pantalón, zapatos, ropa interior) por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (200.000) C/U, las cuales deberán ser entregadas a la madre a más tardar en los meses de junio y diciembre, comenzando en el mes de junio de 2022.

Dicha suma de dinero se incrementará los días primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo.

QUINTO: RECREACIÓN: Cada padre que comparta con su hijo asumirá los gastos que genere el esparcimiento con su hijo.

SEXTO: VISITAS: Se harán libremente y sin restricciones previo dialogo entre los padres.”...

ACUERDO RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

“1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2. Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Liquidación de la sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite.”

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO el día el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010) en la Notaría Primera del Círculo de Medellín registrado bajo el Indicativo Serial N° 04718780 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9° del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges CRISTIAN

FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, la cual se realizará posterior a este trámite.

TERCERO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias entre sí y con respecto al hijo menor de edad en común.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N° 04718780 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría y en el registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO. - AUTORIZAR la expedición del certificado de autenticidad de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General el Proceso; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se

decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y en consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre los mismos. Debido a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 16-18) el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 10 y 11), Registro Civil de Nacimiento del menor I. N. C. L. (fls. 08 y 09), y Acta de Conciliación N°01380 suscrita en el Centro de

Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, (fls. 12-14), dando así cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y ss., del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y se respetará el acuerdo suscrito entre las partes; acuerdo realizado ante autoridad administrativa competente, esto es el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana mediante Acta de Conciliación N°01380 del 15 de marzo de 2022, el cual corresponde a su voluntad. En este orden de ideas, procede este Juzgado a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los artículos 278, numerales 1° y 2°, y canon 388, numeral 2°, inciso 2° del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre CRISTIAN FABIÁN CALDERÓN MARIÑO y CLAUDIA JANETT LOAIZA LONDOÑO, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.128.407.290 y 43.207.290 respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

RESPECTO AL HIJO MENOR DE EDAD I. N. C. L.

SEXTO. - PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO. - ALIMENTOS: Se respeta el acuerdo suscrito entre las partes con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos del hijo menor de edad I. N. C. L. realizado y suscrito ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 15 de marzo de 2022.

OCTAVO. - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES del hijo menor de edad I. N. C. L., la ejercerá la madre Claudia Janett Loaiza Londoño.

NOVENO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro de matrimonio con

indicativo serial N°04718780 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges CALDERÓN- LOAIZA. Igualmente, tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y canon 2° del Decreto 2158 de 1970).

DÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c440138229cb44cb78a5e1402223feefaff9fadb3ab4db4a29baa01fba124**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>